

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-50/2020

ACTOR: CARLOS FRANCISCO MEDINA

ALEMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior se declara formalmente competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Carlos Francisco Medina Alemán; determina la improcedencia del salto de instancia solicitada por el actor y, puesto que no se agotó el principio de definitividad, ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que se agote la vía intrapartidista.

CONTENIDO

GLOSARIO		 	 2
1. ANTECEDENTES		 	 2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	Α	 	 4
3. COMPETENCIA		 	 4
4. REENCAUZAMIENTO INSTANCIA			
5 FFFCTOS			 11

GLOSARIO

Acuerdo de Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de **suspensión:** MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones,

por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional

Ordinario de MORENA

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNHJ de MORENA: Comisión Nacional de Honor y Justicia de

MORENA

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario

de MORENA publicada el treinta de marzo de dos mil veinte, para la renovación de los órganos

partidistas

Comisión de

Elecciones:

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el CEN junto con la Comisión de Elecciones, emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del **SUP-JDC-1573/2019**.

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



Cabe señalar que el treinta de marzo, el CEN publicó en los sitios de internet oficiales de MORENA (http://morena.com) una nota aclaratoria en virtud de que se publicó una versión distinta a la aprobada por el CEN, por lo que realizó la aclaración correspondiente y publicó la convocatoria aprobada.

- **1.2. Acuerdo de suspensión.** El treinta de marzo, el CEN junto con la Comisión de Elecciones emitieron un acuerdo por el cual determinaron suspender los actos relacionados con la Convocatoria, debido a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2, causante del Covid-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación².
- **1.3. Medio de impugnación.** El tres de abril, el actor, quien se ostenta como militante de MORENA presentó ante la CNHJ de ese partido, un medio de impugnación dirigido al Tribunal local.
- **1.4. Juicio ciudadano.** El veinte de mayo siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el expediente **TE-JDC-007/2020**, relativo al juicio ciudadano interpuesto por Carlos Francisco Medina Alemán.
- **1.5.** Remisión del medio de impugnación y turno a la ponencia. El veintidós de mayo, el Tribunal local remitió el expediente relativo al juicio ciudadano señalado.

El magistrado presidente de la Sala Superior dictó el acuerdo por el que se estipuló integrar las constancias señaladas en el párrafo anterior del expediente SUP-AG-50/2020 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² EL treinta de marzo, mediante el oficio CEN/P/028/2020, el CEN realizó una consulta a la CNHJ de MORENA, con respecto a la suspensión del proceso interno de MORENA, derivado de la emergencia sanitaria en México. En esta misma fecha, la CNHJ de MORENA (oficio: CNHJ-104-2020) dio respuesta a la consulta.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango determinó declinar la competencia sobre la demanda que originó el expediente **TE-JDC-007/2020**, razón por la cual la remitió a esta Sala Superior, al considerar que es la autoridad competente para resolverlos.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, al estar relacionada con una cuestión competencial.

Por esta razón, este caso amerita el apego a la regla general a la que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. COMPETENCIA

La Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, porque la controversia involucra la renovación de órganos de dirigencia partidista nacionales, respecto de lo cual no se actualiza la competencia de los tribunales electorales estatales.

_

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, págs. 17 y 18.



De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, la Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, siempre y cuando se trate de violaciones en procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos que tengan carácter nacional.

Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Medios, le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan en contra de actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Aunado a esto, en la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-8/2017**,⁴ esta Sala consideró que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de entre otros medios de impugnación, en contra de actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación⁵.

⁴ De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y 22, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 10, número 21, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO

⁵ Con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En el caso, el actor controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, así como el Acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con esta Convocatoria.

El actor alega, en esencia, que no es viable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, porque el padrón de militantes de MORENA carece de confiabilidad, ya que toma en consideración diversas sentencias de la Sala Superior en las que se ha pronunciado que MORENA carece de un padrón de militantes confiable. Además, señala que la convocatoria no contempla el derecho de audiencia para los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del CEN; que no señala reglas claras y precisas para la renovación de la dirigencia; que hace nulo el derecho a realizar propaganda electoral, así como que tampoco establece en sus bases alguna regla específica para garantizar la paridad de género en la integración de la dirigencia partidista; igualmente, indica que la emisión y publicación de la Convocatoria se realizó con la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de los órganos partidistas.

Como se advierte, el actor controvierte que los actos impugnados se encuentran viciados y vulneran sus derechos a votar y ser votado para acceder a un cargo partidista, puesto que refiere la existencia de presuntas irregularidades en éstos, por lo que su pretensión principal radica en que se emita una Convocatoria que otorgue certeza a la militancia sobre su realización, así como las bases y reglas para que pueda participar en el proceso de elección de órganos directivos.

De ahí que, las eventualidades que surjan en torno a este proceso interno deben ser resueltas, en principio, por esta Sala Superior al atenderse el criterio de que se integrará la dirigencia nacional de un instituto político.

Si bien en la Convocatoria impugnada también se prevé la elección de cargos distritales y estatales, los cuales podrían ser competencia de los Tribunales locales o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cierto es que se trata de un procedimiento complejo que tiene por objeto la integración de órganos nacionales, como es el caso del Congreso



Nacional Ordinario, el Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por estas razones, se considera que este proceso resulta inescindible, por lo que la resolución de las impugnaciones que se interpongan en contra de este tipo de actos es competencia de la Sala Superior. Esto, sin perjuicio de que los enjuiciantes deban agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político⁶.

De esta manera, si bien el asunto se tramitó como Asunto General, la vía idónea para conocerlo es a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al estar relacionada la materia de impugnación con la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación de Carlos Francisco Medina Alemán, por ende, lo ordinario sería reencauzarlo a este medio de impugnación. No obstante, se estima improcedente tal actuación, en atención a las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

4. REENCAUZAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. Por lo que el medio de impugnación debe reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea ésta quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

En casos como éste, en los que los ciudadanos alegan que un acto o resolución partidista les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos –contemplados en

⁶ Este criterio deviene de la aplicación, mutatis mutandi, de la jurisprudencia 10/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

la normativa del instituto político al que pertenecen— a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento. Solo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sea competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia (*per saltum*), debe estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁷.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para

_

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.



ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la normativa aplicable establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiado de decisión responsable de la justicia partidista⁸, así, en el Estatuto de MORENA se prevé que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene, entre otras, las atribuciones siguientes⁹:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

⁸ La Ley General de Partidos Políticos establece que: *i)* entre los órganos internos de los

sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente, para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan

partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo [artículo 43, numeral 1, inciso e)], ii) los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, para ello, el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento. Además, los Estatutos establecerán los medios de solución de controversias (artículo 46), iii) las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en el Estatuto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal (artículo 47, numeral 2), y iv) el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deberá: tener una sola instancia de resolución de conflictos, establecer plazos ciertos para la interposición,

un agravio (artículo 48)

⁹ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

Cabe señalar que el actor pretende que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto haciendo un salto de la instancia partidista, porque, de agotar el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto de MORENA, se corre el riesgo de generarle un perjuicio en sus derechos político-electorales, por la irreparabilidad de los actos.

Para el actor, la CNHJ de MORENA ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación que se han interpuesto ante ella. Para sostener su razonamiento, cita el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1573/2019**, en el cual esta Sala Superior tuvo por incumplida la sentencia principal en la que la autoridad jurisdiccional determinó que los medios de impugnación intrapartidistas debían quedar resueltos, por lo que intentar agotar el medio ante la instancia partidista se traduce en una amenaza para sus derechos.

Esta Sala Superior considera que esas razones no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista, porque existe una vía partidista para conocer y resolver el caso, sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en el presente asunto.

La determinación de esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019, no justifica el conocimiento directo de los asuntos, pues ello solo ocurrió en diversos asuntos relacionados con ese expediente, pero no significa que esa misma situación se repita respecto del medio de impugnación interpuesto, ni hay impedimento para que se haga valer, en su caso, el medio de impugnación para solventar la posible omisión.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente, como lo refiere y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.



DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*). Así, esta Sala Superior estima que es improcedente la solicitud.

En consecuencia, y atendiendo el principio de definitividad, se debe considerar que, de entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos¹⁰. De ahí que se contemple que debe ser la CNHJ de MORENA la que resuelva en primera instancia este medio de impugnación, respecto de los agravios enunciados.

Con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, tutelado en favor del actor por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda interpuesta a la CNHJ de MORENA, para que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda¹¹.

Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, porque estos deberán ser analizados por la CNHJ de MORENA¹².

5. EFECTOS

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que en Derecho proceda.

1

Conforme al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

¹¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹² Similar criterio se resolvió en el SUP-AG-40/2020 y acumulados, así como SUP-AG-43/2020.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se hagan de las constancias que lo integran, remita el medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia invocada por el actor.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente.

CUARTO. Una vez realizadas las anotaciones correspondientes y de incluir en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deberán remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.